

Antecedentes: Su presentación ingresada a este Servicio con fecha 09.11.2023.

Materia: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

FELLER-RATE CLASIFICADORA DE RIESGO LIMITADA

En atención a su presentación del Antecedente, por medio de la cual solicita a este Servicio confirmar, en uso de sus atribuciones de interpretación normativa, una serie de afirmaciones relativas a los socios principales de una Entidad Clasificadora de Riesgo. Al respecto, cumple este Servicio con manifestar a usted, en atención a cada afirmación consultada, lo siguiente:

1. (a) Que la LMV y la NCG N° 361 permiten que una SCR tenga socios principales personas jurídicas nacionales y/o extranjeras, al no hacer discriminación entre ellas;"

La Ley N°18.045, ley de Mercado de Valores (LMV), no alude expresamente a la posibilidad de que un socio principal pueda ser una persona jurídica extranjera, limitándose a señalar en su artículo 72 que los *"socios principales, y las personas a quienes la sociedad les encomiende la dirección de una clasificación de riesgo determinada, deberán reunir los requisitos y estar sujetos a las obligaciones que se exigen en esta ley y en la norma de carácter general que se dicte para ser inscrito en el Registro"*.

Junto con lo anterior, el inciso segundo del mismo artículo define el concepto de socios principales, indicando que: *"se entenderá por socios principales para los efectos de este Título, aquellas personas naturales, jurídicas, siempre que sean del mismo giro, o filiales de estas últimas, que individualmente sean dueñas de, a lo menos, el 5% de los derechos sociales."*

Sin perjuicio de lo señalado, la Norma de Carácter General (NCG) N°361 de 2014, en su Sección 2: *"información relativa a los socios principales, sus representantes, administradores y encargados de la dirección de una determinada clasificación"*, acápite 2.3.2, hace referencia a los antecedentes legales que deben remitirse en caso de que la sociedad solicitante tuviere socios que fueren personas jurídicas, estableciendo expresamente la posibilidad de que la entidad tenga socios extranjeros. Así, la norma requiere que respecto de los socios personas jurídicas extranjeras además se indique en la declaración -a la que se hace referencia en la letra d) del mismo acápite-, que éste o su matriz son una entidad supervisada por un organismo de similar competencia a la CMF, especificando a quien corresponde tal supervisión y la regulación que le aplica.

En atención a lo anterior, no existe impedimento en la regulación señalada para que una entidad Clasificadora de Riesgo tenga socios principales extranjeros, debiendo estos cumplir con lo requerido en la ley y en la NCG N°361, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la LMV.

2. "(b) Que un socio principal persona jurídica nacional o extranjera no necesita registrarse como una SCR en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo;

Como fue mencionado en el punto anterior, el artículo 72 de la LMV señala que "se entenderá por socios principales para los efectos de este Título, aquellas personas naturales, jurídicas, siempre que sean del mismo giro, o filiales de estas últimas..".

Sobre el particular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la LMV, para ejercer el giro de clasificar valores de oferta pública en Chile, y sin perjuicio de lo señalado en el Decreto Ley N° 3500, es necesario que las entidades que se inscriban en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que lleva este Servicio, tengan como objeto exclusivo el clasificar los valores de oferta pública -sin perjuicio de poder realizar las actividades complementarias que autorice este Servicio-, y en definitiva, cumplir los requerimientos establecidos en la LMV y en la NCG N°361.

Señalado lo anterior, para que pueda entenderse como socio principal a una entidad del mismo giro, efectivamente debe encontrarse inscrita en el correspondiente Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo, de lo contrario no podría ejercer el giro de clasificación de valores de oferta pública en el país. La mencionada inscripción no sería necesariamente requerida para el caso de un socio principal que sea filial de una entidad que explote el mismo giro.

Para el caso de socios principales persona jurídica extranjera, se deberán remitir los antecedentes señalados en el acápite 2.3.2 de la NCG N° 361, debiendo indicar en la declaración referida en la letra d) que el giro principal de la entidad es la clasificación de riesgos o que se trata de una filial de una entidad clasificadora de riesgos, además deberá indicar que ésta o su matriz son una entidad supervisada por un organismo de similar competencia a la CMF, especificando a quien corresponde tal supervisión y la regulación que le aplica, de conformidad a lo señalado.

3. "(c) Que tratándose de un socio principal que sea persona jurídica nacional (es decir, para estos efectos, constituida en Chile y cuyos socios o accionistas fueren únicamente personas naturales chilenas), cumple con el requisito legal del giro "clasificadora de riesgo" en tanto su objeto social, sea, en carácter de exclusivo, la clasificación de riesgo por medio de su participación en, a lo menos, un 5% de los derechos sociales en una sola SCR. Lo anterior, dado que el socio principal no podría desarrollar directamente el "giro de la clasificación de riesgo", pues en dicho caso, el mismo tendría que ser una SCR debidamente inscrita en el Registro. Adicionalmente, el o los representantes de dicho socio principal cumplirían con los requisitos de idoneidad técnica que establece la NCG N° 361 y demás que le sean aplicables".

De conformidad a lo señalado anteriormente, para desarrollar el giro de clasificar los riesgos de valores de oferta pública en Chile, y sin perjuicio de lo establecido en el DL 3500, corresponde que la entidad se inscriba en el Registro correspondiente que lleva este Servicio. Un socio principal no cumpliría el requisito relativo a ser "del mismo giro" si no puede ejercer dicho giro por no encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo.

4. "(d) Que, tratándose de un socio principal, podría enajenar su participación a una sociedad jurídica nacional que cumpla con lo indicado en (c) precedente, esto es, cuyo objeto social, sea, en carácter de exclusivo, la clasificación de riesgo por medio de su participación en, a lo menos, un 5% de los derechos sociales en una sola SCR. Adicionalmente, el o los representantes de dicho socio principal cumplirían con los requisitos de idoneidad técnica que establece la NCG N° 361 y demás que le sean aplicables."

Se remite a lo señalado en el punto anterior.

5. "(e) Que un socio principal persona jurídica nacional no debe llevar en su razón social la expresión "Clasificadora de Riesgo".

No existe mandato legal o normativo que obligue a que los socios principales de una entidad clasificadora de riesgo a llevar en su razón social la expresión "Clasificadora de Riesgo". En este sentido, solo será necesario hacer constar dicha expresión para el caso de socios principales personas jurídicas nacionales que ejerzan el giro de clasificación de valores de oferta pública, pero no por su calidad de socio principal, sino por el ejercicio de dicho giro. Por otro lado, tratándose de socios principales persona jurídica nacional que son filiales de entidades que ejercen el giro de clasificación de riesgo, no resultaría necesario que se consagre la expresión "Clasificadora de Riesgo" en su nombre. Finalmente, respecto a personas jurídicas extranjeras, no es necesario que figure dicha expresión, en atención a que los requerimientos contenidos en la regulación aplicable a dicha entidad no es materia de competencia de este Servicio.

6. "(f) Que los representantes de un socio principal persona jurídica que deben cumplir los requisitos de idoneidad técnica y experiencia referidos en sección 3 letra (d) literales (i) y (ii) de la NCG N° 361, son aquéllos que realicen las funciones de certificación y sean debidamente facultados conforme al art. 75 de la Ley 18.045, pudiendo el socio principal designar otros representantes o delegatarios que estén facultados para, actuando en nombre del socio principal, celebrar otros actos y contratos inherentes a una sociedad distintos al ámbito de la certificación y cumplimiento de las demás obligaciones que especialmente les impone la NCG N° 361"

La letra d) de la Sección 3 de la NCG N°361 hace referencia a las normas, políticas y procedimientos relativos a la preparación y asignación de los equipos para llevar a cabo las clasificaciones de riesgo, teniendo en consideración la idoneidad de los integrantes del equipo. En este sentido, los requerimientos de idoneidad técnica y experiencia referidos en los numerales (i) y (ii) son aplicables a los socios principales, sus representantes y las

personas a quienes se encomiende la dirección de una clasificación determinada, en lo relativo a las funciones de clasificación, es decir, para la explotación del giro de la sociedad de la cual es socia.

Señalado la anterior, los requerimientos aludidos dicen relación con la circunstancia de que los socios principales -o el representante de éste debidamente facultado- deben otorgar la correspondiente certificación de las categorías asignadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la LMV. Por lo tanto, el socio persona jurídica puede designar apoderados que lo representen para efectos distintos y no relacionados a la participación en los procesos de clasificación, para lo cual no requiere que dichos representantes den cumplimiento a los requisitos de idoneidad técnica señalados.

DGRCM / DJSup wf 2250094

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero